

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

### NUM. 9702

#### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 12 al 14 Febrero de 1929)

Núm. 405

#### GOBIERNO CIVIL

##### Circular

En el *Diario Oficial del Ministerio del Ejército* número 31 correspondiente al día 8 de los corrientes se publica la Real Orden Circular siguiente:

«INCORPORACIÓN A FILAS.—Circular.—  
Excmo. Señor: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se incorporen a filas los reclutas de servicio ordinario del reemplazo de 1928 nacidos a partir de primero de junio de 1907 y todos los que al ser incluidos en el alistamiento residían en América, Asia y Oceanía, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, que no se hayan acogido al decreto-ley de 26 de octubre de 1927 (C. L. núm. 44). En asimismo la voluntad de S. M. que en las operaciones necesarias a tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas que a continuación se expresan:

Primera. *Sorteo*.—El sorteo para determinar el orden en que los reclutas han de ser destinados a los Cuerpos de la guarnición permanente de Africa, compañía disciplinaria y destacamentos del Sahara; y a los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, se celebrará públicamente en todas las Cajas de recluta el día 3 de marzo próximo, no siendo obligatoria la asistencia de los reclutas, quedando, no obstante, autorizados a presenciarlo cuantos de éstos lo deseen (sin que ello les dé derecho a percibir socorros), y también los Ayuntamientos que lo estimen conveniente, para nombrar un comisionado que oficialmente asista al acto. El sorteo se efectuará con arreglo a las prescripciones siguientes, observándose también, en cuanto no se opongan a la presente real orden, lo que disponen las de primero de octubre de 1925 y 9 de julio de 1927, (C. L. números 324 y 184).

a) Comenzará el acto leyéndose los nombres de los reclutas que han de ser reglamentariamente eliminados del sorteo y de los que sufrirán éste, y dándose a conocer el número de los que hayan de ser destinados al Ejército de Marruecos y destacamentos del Sahara y compañía disciplinaria, número que los Capitanes generales harán conocer a las Cajas con la debida anticipación.

b) Se eliminarán del sorteo: Los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros; los soldados voluntarios en la actualidad en filas y que hayan ingresado en el Ejército de la Península e islas y en Infantería de Marina en la revista de marzo de 1928 y anteriores; todos los voluntarios pertenecientes a los Cuerpos de Africa; los cabos, sargentos y

suboficiales; los maestros armeros, músicos y herradores de primera, segunda y tercera clase; los paradistas y remontistas aprobados para el empleo superior inmediato, los reclutas que tengan concedidos los beneficios por denuncias de prófugos y desertores en las condiciones que determinan los artículos 198 y 264 del vigente reglamento de Reclutamiento, los voluntarios, cualquiera que sea la fecha de su ingreso, que pertenezcan al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, y los destinados a estos Cuerpos de real orden, por reunir las condiciones que fija el artículo 352 de dicho reglamento. A los efectos de este apartado, los jefes de los Cuerpos remitirán con toda urgencia a las Cajas de recluta relación nominal de los voluntarios que tengan en filas pertenecientes al segundo llamamiento de 1928, en la que conste la fecha en que fueran filiados, así como su situación y su actual empleo.

c) A todos los demás reclutas, formando una sola y única agrupación, se atribuirá en cada Caja, mediante sorteo, un número de orden.

En el caso de que algún o algunos reclutas soliciten servir en Africa, se les adjudicarán los números uno, dos, etc., aumentándose los que hayan obtenido los sorteos en tantas unidades como aquellos sean.

d) Los reclutas destinados de real orden al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, así como los soldados voluntarios ingresados en estos Cuerpos después de la revista de marzo de 1928, sufrirán en ellos, en el momento de su incorporación, un sorteo para determinar el orden en que han de cubrir las vacantes que las repetidas unidades tengan o puedan tener en Africa. Este sorteo se verificará con las mismas formalidades y de igual modo que el que se efectúa en las Cajas de recluta.

e) Todos los exceptuados del sorteo que no se hallaren actualmente en filas, se entenderá deben servir en la Península, a cuyo fin tomarán número después del último adjudicado en aquél.

f) Terminado el sorteo, se expondrá al público inmediatamente la relación nominal de los reclutas con el número que les haya correspondido y con la indicación de los que han de ser destinados a Marruecos, compañía disciplinaria y destacamentos del Sahara. También se expondrá otra relación con los nombres de los excluidos del sorteo, expresándose el motivo por que lo hayan sido.

Segunda. *Distribución del contingente*.—La distribución de los reclutas se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número uno expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento. El número 2 especifica, por regiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4, los reclutas que cada región y Baleares ha de facilitar a los Cuerpos de las guarnicio-

nes permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Capitanes generales de las regiones, con presencia de dichos estados, procederán desde luego a fijar el número de reclutas que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos, teniendo entendido que los que se les señalan para Marruecos, compañía disciplinaria y destacamentos del Sahara deben ser distribuidos entre todas las Cajas proporcionalmente al número de reclutas disponibles que cada una tenga.

Determinado de este modo el número de reclutas que han de servir en Africa y en la Península, las Cajas, desde el día inmediato al del sorteo, se dedicarán a destinarlos a los diferentes Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración y que es la que, para cada caso, fija la regla tercera de esta circular.

a) Siguiendo estrictamente de menor a mayor el orden numérico del sorteo, se destinarán en las Cajas de la Península y Baleares, los números más bajos a Cuerpos de Marruecos, y los que sigan, a la Península y Baleares.

Los reclutas de Canarias se destinarán exclusivamente a cubrir los destacamentos del Africa Occidental y de los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos del sorteo se destinarán a la Compañía Disciplinaria; los siguientes, hasta completar el cupo fijado a los destacamentos del Africa Occidental, a los Cuerpos del Archipiélago que designe el Capitán general, en los que recibirán la instrucción militar, asignándose de ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos. Unos y otros habrán de servir en filas el mismo tiempo que los de las guarniciones permanentes de Marruecos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades se procurará cumplan, o se aproximen a ellas lo más posible, las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, expuestas por los jefes de éstos a sus respectivos Capitanes generales (artículo 355).

c) A las tropas de montaña se destinarán reclutas de regiones montañosas, con preferencia fronterizas y próximas a la guarnición de su residencia, entre los que debe haber cuatro reclutas herradores por batallón; a las secciones de la Escuela Central de Tiro, los que tengan oficios de conductores, automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, carpinteros, forjadores, herreros, torneros, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir; a las

Secciones de Ordenanzas del Ministerio del Ejército, los comprendidos en las reales órdenes que oportunamente se remitirán a los Capitanes generales, y además, en caso necesario, los que las Cajas designen para completar el cupo fijado a dichas Secciones, siendo preciso que unos y otros sepan leer y escribir; al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, al Establecimiento Industrial de Ingenieros, a las Brigadas Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, al regimiento de Aerostación, a las tropas de Aviación y al Grupo de carros de combate ligeros, serán destinados, en primer término, los reclutas nominalmente relacionados en la Real orden que en breve redibirán los Capitanes generales, y que serán los que dichos Cuerpos propongan en la forma que previene el artículo 352 del Reglamento de Reclutamiento y la Real orden circular de 22 de noviembre de 1926 (C. L. número 408), por reunir los requisitos y aptitudes que en estas disposiciones se citan; completando, en caso preciso, las Cajas, el cupo que a tales unidades se asigna con los que sin figurar en las antedichas relaciones cumplan las condiciones que exigen la mencionada real orden y los artículos 354 y 356 del repetido reglamento; a los regimientos de Ferrocarriles se destinarán los reclutas que por reunir los condiciones que marca el artículo 353 del reglamento de Reclutamiento, proponga la Jefatura del servicio militar de Ferrocarriles, y en su consecuencia, se incluyan en la real orden, que con las instrucciones convenientes, se comunique a los Capitanes generales.

d) Los destinos de reclutas de real orden a que en el anterior apartado se alude, no surtirán efecto sino en el caso de que en el sorteo no les corresponda servir en Africa; se exceptúan los correspondientes al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, que, como se previene en la base primera, serán eliminados del sorteo.

Dichos reclutas destinados de Real orden que deban servir en Africa, se asignarán a los Cuerpos y unidades de estos territorios que más útiles pueden ser sus profesiones y oficios y, preferentemente, a los Cuerpos de Infantería, los del Grupo de carros de combate ligeros, y a los batallones de Ingenieros, los de Ferrocarriles, Aerostación, Establecimiento Industrial de Ingenieros y Brigada Topográfica de Ingenieros.

e) Como regla general, y siempre que las aptitudes y tallas no aconsejen otra cosa, los reclutas que hayan de servir en la Península e islas serán distribuidos de modo que los números más bajos del sorteo sean destinados a las guarniciones más distantes de la residencia de la respectiva Caja.

f) Los reclutas que ya se hallen en filas en concepto de voluntarios o clases, continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que a éstos se asigna en el estado número 1, excepto aquellos a los que corresponda servir en Africa, que deberán ser incluidos en el cupo que para dichos territorios se marca.

g) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Capitanes generales de los respectivos departamentos marítimos.

h) Los presuntos desertores que en virtud del sorteo queden incluidos en el cupo de Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos de ésta que sean nutridos por la respectiva Caja, y los que deban servir en la Península, serán destinados precisamente a Cuerpos de la región a que pertenezca la Caja, según dispone el artículo 339 del reglamento; tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración que en dicho artículo se ordena. A los regimientos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores, ni los que al ser reconocidos en las Cajas resulten presuntos inútiles.

i) A los reclutas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de Reclutamiento.

j) Los reclutas que les corresponda servir en Africa y hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909,

en las condiciones previstas en la real orden circular de 10 de enero de 1914 (C. L. número 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano precedente del reclutamiento sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de dicho territorio, el cual quedará agregado a un Cuerpo de la Península hasta que el hermano sea licenciado.

k) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

m) El exceso o falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

n) Los jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Capitanes generales las correspondientes órdenes de alta y baja de aquellos reclutas que como voluntarios sirvan en la Península e islas y les haya correspondido destino en los Cuerpos de Africa.

Tercera. *Concentración.*—a) A los reclutas que les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península y Baleares y todos los pertenecientes a las Cajas de Canarias, cualquiera que sea el destino que les haya correspondido, se concentrarán en Caja el día 22 de marzo próximo.

Los que hayan de servir en Marruecos se concentrarán en Caja los días del próximo mes de abril que a continuación se indican; el día primero, los de la segunda región; el 2, los de la cuarta y séptima regiones; el 5, los de la primera región; el 6, los de la quinta región y Baleares; el 9, los de la tercera y sexta regiones; el 11, los de la octava región.

Los jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se concentrarán en aquéllas en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Capitanes generales, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajeros en automóvil lo preceptuado por la real orden circular de 30 de julio de 1927 (C. L. número 314); siendo socorridos los reclutas que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1,25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el día que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas en los extractos corrientes de las zonas de que orgánicamente forman parte, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese Cuerpos activos que pudieran confeccionar las comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, las Ca-

jas, con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectuarán en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en el extracto de revista de la zona a que corresponda la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá los justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la zona a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del art. 341 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles a quienes haya correspondido servir en Africa no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la región se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Capitanes generales o quedando agregados a transeuntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido reglamento.

h) Durante los días de concentración los jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración para los reclutas que les corresponda servir en Africa y en los días 23 y 24 de marzo a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Cuarta. *Incorporación a los Cuerpos.*—a) Los transportes terrestres y marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias serán ordenados por los respectivos Capitanes generales, a partir del día 25 de marzo próximo, verificando su incorporación desde el día 23 los destinados a Cuerpos que residan en la misma población que la Caja o a la proximidad a ella, o los que por su reducido número puedan utilizar trenes ordinarios, siempre que esto no perturbe la normalidad de los transportes. Se utilizarán trenes militares y ordinarios.

Se exceptúan los reclutas destinados a los Depósitos de sementales de las Zonas pecuarias, que marcharon desde las bajas de recluta a sus hogares en uso de licencia temporal, y se incorporarán a dichos Depósitos en primero de julio próximo.

b) Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos y extraordinarios de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado número 6.

Los reclutas destinados directamente por las Cajas a los destacamentos de Africa del regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo se incorporarán en Madrid a la Plana Mayor del citado regimiento, a la cual se remitirán las filiaciones por los jefes de las Cajas de recluta, marchando a Africa en la fecha que designe el Capitán general de la primera región.

c) Los Capitanes generales quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su región destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme y continúen en los trenes militares organizados o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga y Cádiz, a las 21; de Almería, a las 20 horas, y de Algeciras, a las 16; o en los extraordinarios, que saldrán normalmente a las 20 horas.

En el caso de que por temporales u

otras causas imprevistas no zarparan los vapores los días señalados en el mencionado estado número 6, los Gobernadores militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al Capitán general de la región correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquellos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que por haber quedado rezagados o por otras causas no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa se les facilitará pan y ranchos en frío, en la forma que los Capitanes generales de las regiones estimen conveniente, para que quede atendida esta necesidad.

Los Capitanes generales de los puertos de embarque proveerán a todo lo referente a la alimentación a bordo de los contingentes de Africa transportados en barcos extraordinarios cuando la duración del viaje lo haga preciso y no pueda encargarse de ella la Compañía Transmediterránea, si bien ésta deberá proporcionar los útiles necesarios para confeccionar las comidas, facilitándose por los Parques de Intendencia los artículos de suministro y carne fresca necesarios y la en conserva suficiente para atender a posibles contingencias, así como también los rancheros que se consideren indispensables. Las citadas autoridades ordenarán, a la vez que embarque un médico militar con el personal auxiliar necesario y material quirúrgico para la asistencia en enfermedades o accidentes.

A los aludidos contingentes de reclutas se les proveerá por las Cajas de plato y cuchara en la forma que prevengan los Capitanes generales, con cargo a los Cuerpos a que vayan destinados, advirtiéndoles que quedan obligados a entregar tales efectos al presentarse en su Cuerpo, o a reintegrar su importe si los pierden o deterioran.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado d) de la regla tercera de esta circular, en la inteligencia de que al facilitar el pasaje de, o para Canarias se entregarán a la Compañía Transmediterránea tres pesetas por día de navegación e individuo, en los casos en que tal entidad atienda por completo a la alimentación de los reclutas (real orden circular de 20 de enero de 1928, D. O. número 18).

Los jefes de partida distribuirán directamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recibiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Los Capitanes generales ordenarán se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de Africa y para los que deban servir en la Península e islas que por la duración de los viajes o imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndose constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas que contraen la misma obligación a que antes se hace referencia, respecto de los platos y cucharas; observándose las prevenciones y formalidades que determina la real orden circular de 16 de enero de 1921 (D. O. número 21).

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente, hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según su importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición.

dición será un capitán. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, plato y cuchara, así como también se especificará el día en que causan baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla tercera de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán, dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

g) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

Quinta. Disposiciones finales.—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que en el caso de fuerza mayor, según se prevee en el apartado d) de la regla cuarta, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los jefes de los Cuerpos remitirán a este Ministerio en la primera decena de abril próximo, los estados que previene el artículo 372 del repetido reglamento.

d) Los Capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias y Jefe superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente real orden; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarla a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la primera decena de abril, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interresarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia Civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de abril próximo y sucesivos con la fuerza en filas que resulte después de la incorporación de reclutas y de los licenciamientos que por este Ministerio se ordenen.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1929.

ANDANAZ

Señor...

NÚMERO DE RECLUTAS QUE SE ASIGNAN A BALEARES

Infantería	
Regimiento Palma, 61. . . . .	225
Idem Inca, 62. . . . .	310
Idem Mahón, 63. . . . .	500
TOTAL. . . . .	1.035
Artillería	
Regimiento mixto Mallorca. . . . .	210
Idem id. Menorca. . . . .	245
TOTAL. . . . .	455
Ingenieros	
Grupo de Mallorca. . . . .	65
Idem de Menorca. . . . .	85
TOTAL. . . . .	150
Intendencia	
Sección mixta de Mallorca. . . . .	10
Idem id. de Menorca. . . . .	10
TOTAL. . . . .	25
Sanidad	
Sección de Mallorca. . . . .	10
Idem de Menorca. . . . .	10
TOTAL. . . . .	20
TOTAL GENERAL. . . . .	1.680

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para que llegue a conocimiento de los interesados y se cumplimente por los Alcaldes cuanto dispone el vigente Reglamento de reclutamiento del Ejército.

Palma de Mallorca 13 de febrero de 1929.

El Gobernador,  
PEDRO LLOSAS

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Se han estudiado detenidamente las propuestas de los planes de instalación de maquinaria moderna para intensificar la carga de las mercancías más importantes que constituyen las características de cada uno de los puertos a cargo de Juntas de Obras. El crédito para este servicio asciende a la cantidad de 50 millones de pesetas y se ha consignado en el presupuesto vigente, como primera partida, la de 400.000'00 pesetas para garantizar el pago de amortización e intereses de las obligaciones que se emitan del empréstito al 4,5 por 100, con plazo de amortización de cincuenta años, para aquellas instalaciones que se autoricen en el actual ejercicio.

Procede pues, a juicio del Ministro que suscribe, hacer la distribución del crédito total entre las diferentes Juntas; y con tal fin, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de febrero de 1929.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.  
Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 406

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta distribución del crédito total de cincuenta millones (50.000.000) de pesetas entre las Juntas de Obras de los puertos, con destino a la instalación de maquinaria moderna para intensificar la carga de las mercancías más importantes que constituyen las características de cada uno de aquéllos.

Artículo 2.º Las respectivas Juntas deberán reintegrar estas cantidades desde el momento en que, hechas las obras

e instalaciones y conseguida la reducción de gastos y el aumento de ingresos, dispongan de permanente para todas las cargas financieras. A dicho fin, las Juntas llevarán a sus planes económicos las cargas financieras correspondientes a este servicio, así como los ingresos que al mismo afecten.

Dado en Palacio a cuatro de febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento.

Rafael Benjumea y Burín

Distribución que se cita

Algeciras, 200.000 pesetas.
Alicante, 1.300.000
Almería, 1.300.000
Avilés, 200.000
Barcelona, 4.000.000
Bilbao, 15.000.000
Cádiz, 1.000.000
Cartagena, 1.700.000
Castellón, 200.000
Ceuta, 400.000
Coruña, 200.000
Gijón-Musel, 500.000
Huelva, 500.000
La Luz y las Palmas, 2.500.000
Málaga, 200.000
Palma de Mallorca, 200.000
Pasajes, 1.600.000
Santa Cruz de Tenerife, 300.000
Santander, 2.000.000
Sevilla, 7.500.000
Tarragona, 200.000
Valencia, 8.300.000
Vigo, 500.000
Madrid, 4 de febrero de 1929.—Aprobada por S. M.—Benjumea.

(Gaceta 5 febrero de 1929.)

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN

REAL ORDEN

Núm. 236

Ilmo. Sr.: Cumplidos todos los trámites para la elección de los Comités paritarios que a continuación se expresan del ramo de Transportes terrestres, correspondientes, al Grupo 19 del Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la elección de los Vocales patronos y obreros, tanto efectivos como suplentes, que han de constituir cada uno de los Comités paritarios de referencia se verifique el día 24 de febrero de 1929 en la forma que a continuación se señala, teniendo cada Comité el carácter que especialmente se indica y ajustándose a las normas siguientes:

Baleares.—Se constituirá un Comité paritario interlocal en Palma de Mallorca con jurisdicción en las Islas Baleares para todos los servicios de tracción mecánica, a excepción de los tranvías, compuestos de cinco Vocales patronos y cinco obreros como efectivos e igual número de cada clase como suplentes.

Tendrán derecho a intervenir en la elección las siguientes Asociaciones patronales:

«La Transportadora», Sociedad patronal de transportes; «La Auxiliar», Asociación de transportes; El Gremio del Banco de Automóviles.

Las Sociedades obreras con derecho a intervenir son:

«La Velocidad», Sociedad de choferes, con 276 socios.

Se constituirá en la misma forma otro Comité en Palma de Mallorca con la misma jurisdicción del anterior para los servicios todos de tracción a sangre, reorganizándose los actualmente constituidos afectos a este grupo. Se compondrá de cinco Vocales patronos y cinco obreros e igual número de cada clase como suplentes.

Tendrán derecho a intervenir en la elección las Asociaciones patronales siguientes:

«La Transportadora», Sociedad patronal de transportes; «La Auxiliar», Asociación de transportes.

Las Sociedades obreras con derecho a intervenir son:

Sociedad de obreros de Palma con 70 socios; Sindicato de transportes marítimos y terrestres de Palma con 391 socios; «El Porvenir», Sociedad de obreros carreteros y similares.

2.º En las precitadas Asociaciones no podrán votar más que los socios pertenecientes a los oficios y secciones a que se refiere el Comité.

3.º En las provincias donde no figure inscrita ninguna entidad patronal ni obrera la elección de la representación de la clase correspondiente se realizará

conforme a lo dispuesto en la regla octava del artículo 12 del Real decreto-ley de organización corporativa nacional.

4.º Las entidades patronales verificarán la elección conforme a lo prevenido en las reglas primera y sexta del artículo 12 del citado Real decreto-ley, y las obreras, según lo establecido en la cuarta y quinta.

5.º Los escrutinios de la elección de cada Comité se verificarán en la Delegación del Trabajo respectiva donde ésta exista, bajo la presidencia del Delegado, o en las Delegaciones locales del Consejo del Trabajo, bajo la presidencia del Alcalde, el día 28 de febrero, a la hora que por los Delegados o por los Presidentes de cada Delegación se señale, todo ello conforme a lo que dicta la regla séptima del artículo 13 del referido Decreto de 26 de noviembre de 1926; debiendo las entidades obreras, en el momento del escrutinio, presentar, aparte de las actas parciales de la votación, el registro de socios y la lista de los que hayan intervenido en la elección, documentos que serán autorizados por el Presidente y Secretario de la entidad.

6.º Dentro del plazo señalado para las elecciones se abre uno de diez días, a partir de la publicación de esta disposición en la Gaceta de Madrid, para que las Asociaciones patronales que figuran con derecho a intervenir y las en que no se consigna el número de socios o de obreros por no haberlo declarado cuando pidieron su inscripción en el censo, puedan comunicarlo inmediatamente a este Ministerio. Dentro del mismo plazo de diez días podrá reclamarse tanto sobre el número de socios con que figuran inscritas las diversas Asociaciones como sobre la inclusión de las que tengan derecho a ello con arreglo al mencionado Decreto-ley, o la exclusión de las que estando inscritas hayan perdido su existencia legal.

7.º Por los Gobernadores civiles de las provincias respectivas se dispondrá la inmediata publicación de esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue a conocimiento de las personas interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de enero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

(Gaceta 13 febrero de 1929)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 434

COMISION PROVINCIAL

PERMANENTE DE BALEARES

Concurso

La Comisión provincial permanente en la sesión que celebró el día 14 del corriente acordó sacar a público concurso las obras de albañilería para la construcción de una escalera en la crugia de la Casa de Misericordia lindante con el Jardín Botánico, con sujeción al proyecto y presupuesto formado por el Arquitecto de provincia.

Los pliegos de proposición deberán presentarse bajo sobre cerrado en la Secretaría de esta Diputación durante los días laborables comprendidos entre el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y el 27 del corriente, ambos inclusive, y horas de oficina (de 9 a 13).

Una vez terminado el plazo para presentar proposiciones la Comisión provincial hará la adjudicación a favor de la que considere más ventajosa, no viniendo obligada a aceptar proposición alguna, si ninguna de ellas mereciere su aprobación.

Dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación deberá el rematante constituir en la Caja provincial, en concepto de fianza, una suma equivalente al diez por ciento de la cantidad por la que se le haya adjudicado el remate.

En la plica del pliego en que se incluya la proposición deberá escribirse: «Proposición para optar al concurso de las obras de albañilería para la construcción de una escalera en la Casa de Misericordia.»

Palma 16 de febrero de 1929.—El Presidente, José Morell.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

\*\*

## ALCALDIA DE DEYA

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de su pleno celebrada el día seis del actual ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento General de utilidades resultando corresponder a los señores siguientes:

De la Parte Real.—Don Antonio Ribas Prats, Don Antonio Puigserver de Rentierre, Don Bernardo Arbona Arbona y Don José Marroig Más.

De la Parte Personal.—Parroquia Unica.—Don Pedro Suasi Morell, D. Pedro J. Más Cañellas, Don Bartolomé Vives Más y D. Bartolomé Bauzá Ripoll.

Así mismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquellas se presenten por los interesados legítimos.

En Deyá a 9 de febrero de 1929.—El Alcalde, José Salas.—P. A. del A. P.—El Secretario, Juan Vives.

\*\*

Núm. 415

## ALCALDIA DE SANTA MARGARITA

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de su pleno celebrada el día ocho del mes actual ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento General de Utilidades resultando corresponder a los señores siguientes:

De la Parte Real.—Don Miguel Alós Grimalt, Don Enrique Sarriera Villalonga, Don Juan March Estelrich y Don Feliciano Fuster Molinas.

De la Parte Personal.—Parroquia Unica.—Don Francisco Garau Pascual, Don Jaime Martí Ferragut, D. Francisco Medina Boned y Don Feliciano Fuster Nicolau.

Así mismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquellas se presenten por los interesados legítimos.

En Santa Margarita a 11 de febrero de 1929.—El Alcalde, Miguel Monjo.—P. A. del A. P.—El Secretario, Guillermo Santandreu.

\*\*

Núm. 425

## AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

D. Miguel Crespi Pons, Alcalde Constitucional de la villa de La Puebla (Balears).

Hago saber: Que habiendo acordado este Ayuntamiento, la subasta del arbitrio de vinos, alcoholes, aguardientes neutros y compuestos destinados a bebidas, licores y perfumería a base de alcohol, cumplidos los preceptos del artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924. La Comisión Municipal Permanente ha acordado anunciar a pública subasta el expresado arbitrio con arreglo al extracto de condiciones siguiente:

1.ª Se saca a pública subasta el arbitrio de vinos, alcoholes, aguardientes neutros y compuestos destinados a bebidas, licores y perfumería a base de alcohol, por todo un año completo, prorrogable por otro año mas a voluntad de ambas partes, con arreglo a la ordenanza de dicho arbitrio, aprobada por este Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de noviembre de 1928, que obra en esta Secretaría, cuya subasta tendrá lugar el día siguiente de haber transcurrido 20 días hábiles de aperecer inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia a las once horas en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Señor Alcalde, un vocal de la Comisión Municipal Permanente y el Secretario de este Ayuntamiento, con las formalidades del artículo 15 del Reglamento expresado.

2.ª Los licitadores presentarán sus proposiciones en papel sellado de la clase 6.ª en pliegos cerrados, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con arreglo al modelo que se inserta al final, desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia hasta el anterior al en que

aquella haya de verificarse durante las horas de diez a doce, en la forma que determina el artículo 15 del citado Reglamento. Todo pliego de proposición deberá ir acompañado por separado del resguardo que acredite la constitución del depósito provisional para tomar parte en la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Si algún licitador presentare mas de un pliego, bastará que a cualquier de ellos acompañe dicho resguardo.

3.ª El precio tipo de la subasta será de 25.000 (veinte y cinco mil) pesetas, como minimum, desechándose las proposiciones que no cubran el expresado tipo; siendo preciso para tomar parte en la subasta constituir un depósito provisional del 15 por 100 del tipo de la subasta, o sea tres mil doscientas cincuenta pesetas; y, la fianza definitiva será, del 30 por 100 del remate de dicha subasta, cuyas consignaciones se verificarán en la Caja de este Ayuntamiento.

4.ª El rematante contrae las obligaciones contenidas en la Ordenanza de dicho arbitrio; y, además la de satisfacer al Ayuntamiento los días 15 del segundo mes de cada trimestre la cuarta parte del importe del tipo del remate de la expresada subasta.

5.ª El rematante se subroga y adquiere los derechos que la expresada Ordenanza confiere la Ayuntamiento.

6.ª El día inmediato de la adjudicación definitiva el rematante constituirá la fianza definitiva.

7.ª Las faltas que el contratista cometiere por incumplimiento del pliego de las condiciones y de la Ordenanza de este arbitrio, serán corregidas con la multa que destinará la Alcaldía; y, en el caso de reincidencia se podrá llegar a la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

8.ª Los poderes podrán ser bastanteados por cualquier letrado del Ilustre Colegio de Palma.

9.ª El pliego de condiciones y Ordenanza estarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días hábiles de diez a doce.

## Modelo de proposición

D. N..... N..... natural y vecino de..... mayor de edad, con cédula personal de la tarifa..... clase..... n.º..... expedida en..... a..... de..... con capacidad bastante para contratar, obrando en su propio derecho (o con poder bastante de Don N..... N.....) y no estando comprendido en ninguno de los casos a que se refiere el artículo 9.º del Reglamento de 2 de julio de 1924, enterado del pliego de condiciones y Ordenanza de la subasta del arbitrio de vinos, alcoholes, aguardientes neutros y los compuestos destinados a bebidas, licores y perfumería a base de alcohol y del anuncio inserto en el B. O. de la Provincia, y conforme en un todo con las mismas, se comprometo a tomarlo entregando a la Corporación la cantidad.... (en letras)..... pesetas sujetándose a las aludidas condiciones y Ordenanza. La Puebla a..... de..... de..... 1929.

(Firma y rúbrica del licitador.)

La Puebla 11 de febrero de 1929.—El Alcalde, Miguel Crespi.—El Secretario, Gabriel Comas.

\*\*

Núm. 431

## AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Rectificado el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio corriente, estará expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que tengan por convenientes, según dispone el artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal vigente.

Andraitx 14 febrero de 1929.—El Alcalde, Jaime Tortella.—P. A. del A. P.—El Secretario, Jaime Porcel.

\*\*

Núm. 401

Don José Misser Banchs, Maestro Nacional y Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Mancor del Valle.

Certifico: Que en folio catorce del libro de actas de dicha Junta hay la que copiada a la letra, dice: En Mancor del Valle a ocho de febrero de mil novecientos veintinueve.—Bajo la presidencia del Señor Cura-Párroco, Don Juan Femenias Payeras, se ha constituido la Junta municipal del Censo electoral de este término con asistencia de los Sres. Vice-Presidente D. Juan Femenias, Vocales, don Francisco Reynés y Don Antonio Riera.—Secretario, Don José Misser.

Abierta la sesión, la presidencia manifiesta que la sesión tiene por objeto nom-

brar Presidente y Suplente de la mesa electoral para el bienio 29-30. Vistas las listas, la Junta, por unanimidad acuerda nombrar para el cargo de Presidente, a Don Sebastián Mateu Amengual, de sesenta y nueve años, Médico, con domicilio en la calle del Sol número diez y nueve y para Suplente, a Don Antonio Vicens Bauzá, de sesenta y seis años, labrador, domiciliado en la calle de Vileta número 8.

No habiendo más asuntos de que tratar, se da por terminada la sesión de la cual se levanta la presente acta que firman los concurrentes.—Juan Femenias Presbítero-Párroco.—Francisco Reynés.—Antonio Riera.—José Misser.—Todos Rubricados.

Concuerda con el original. Y para que conste libro el presente certificado con el V.º B.º del Señor Vicepresidente en Mancor del Valle nueve de febrero de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, José Misser.—V.º B.º—El Vice-Presidente, Juan Femenias, Presbítero-Párroco.

\*\*

Núm. 421

Don Angel Morado Gómez, Maestro Nacional y Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Calviá.

Certifico: Que en el expediente de designación de Presidentes y Suplentes de las mesas electorales de este término municipal figura el acta que copiada es como sigue: «En Calviá a once de febrero de mil novecientos veinte y nueve, previa convocatoria personal a todos los señores que constituyen la Junta municipal del Censo electoral de este término a las diez y ocho del día de hoy los señores Don Juan Alemañ Enseñat, Presidente de dicha Junta y los Vocales de la misma Don Damián Vidal, Don Ramón Martorell, Don Julián Colomar con asistencia de mi el infrascrito Secretario, el Señor Presidente, en virtud de haber número suficiente de concurrentes para celebrar sesión, a tenor del artículo trece de la Ley electoral, declaró abierta la sesión.—Acto seguido el propio Señor Presidente expuso que el objeto de la presente reunión era el de proceder a la designación de Presidentes y Suplentes de las mesas de los Colegios electorales de Calviá y Capdellá de este término municipal, en cumplimiento del artículo treinta y seis de la Ley electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete y disposiciones posteriores que regulan dicha designación. Se dió lectura de dichos preceptos y se pusieron de manifiesto las listas de grupos de electores a que se refiere el artículo treinta y tres de la propia ley para que la Junta pudiese hacer de entre ellos la designación de dichos Presidentes y sus Suplentes en la forma prevenida en el citado artículo treinta y seis —Seguidamente y en virtud de ser los electores de más edad, de entre aquellos en que debe escogerse en la presente ocasión, de las respectivas listas, fueron designados para Presidentes de las mesas electorales y sus Suplentes, los señores siguientes: Para la sección primera denominada Calviá, Presidente, D. Bartolomé Vaquer Felani, Suplente, Don Bartolomé Verger Porcel, para la sección segunda denominada Capdellá, Presidente, Don Gabriel Pons Terrades y Suplente Don Miguel Lladó Servera.—Así mismo acordó la Junta que se comunicara a los Presidentes y Suplentes designados sus respectivos nombramientos. De todo lo cual se levanta la presente acta que, después de leída y hallada conforme, la firman todos los concurrentes conmigo el infrascrito Secretario, de que certifico: Juan Alemañ, Damián Vidal, Ramón Martorell, Julián Colomar, Angel Morado.—Rubricados».

Es copia de su original y para que conste y sea remitida al Excmo. Señor Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, de los dichos nombramientos expido la presente con el V.º B.º del Señor Presidente en Calviá a once de febrero de mil novecientos veinte y nueve.—El Secretario, Angel Morado.—Visto Bueno.—El Presidente, Juan Alemañ.

\*\*

Núm. 426

Don Miguel Mir Rosselló, Arrendatario del servicio de la recaudación de Contribuciones e Impuestos de esta provincia.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de las cuotas de contribución Rústica, Urbana, Industrial y demás conceptos correspondientes al primer trimestre de 1929 tendrá lugar en los pueblos de esta provincia, durante los días que transcurran del uno de febrero al diez de marzo próximo ambos inclusive verificándose el cobro en cada distrito municipal, por los recaudadores auxiliares debidamente nombrados, en los días que en continuación se expresan, de conformidad con lo que dispone el art. 65 del Estatuto de Recaudación de 18 diciembre de 1928.

## DISTRITOS MUNICIPALES

Buñola, días 17 y 18 de febrero.—Calviá, días 20 y 21 de id.—Escorca, día 17 de id.—Felanitx, del 18 al 23 id.—Llubí, del 19 al 22 de id.—Mancor del Valle, día 16 de id.—Muro, del 15 al 18 de id.—Porreras, del 15 al 18 de id.—Selva, del 15 al 20 de id.

Asimismo hago saber: Que los señores Contribuyentes que dejaren de satisfacer sus cuotas de contribución durante los días que se señalan para cada distrito municipal, podrán verificarlo sin recargo alguno, durante los que transcurran del día uno al diez de marzo próximo ambos inclusive, en las oficinas de recaudación establecidas en las capitales de los respectivos partidos y horas de nueve a trece y de las quince a las diez y nueve advirtiéndoles que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67 del Estatuto de recaudación de 18 de diciembre de 1928, los que dejaren transcurrir el citado día diez de marzo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio, sin más notificación ni requerimiento, con el recargo del 20 por 100 por único grado, quedando éste reducido al 10 por 100 si los satisfacen desde el día veintiuno al último de dicho mes ambos inclusive, en las oficinas antes citadas.

Palma 12 de febrero de 1929.—El Recaudador, M. Mir.